

Expediente: **54/25**

Carátula: **SARASPE GLORIA ROSA, JAIME ORLANDO BAUTISTA, DIAZ RAUL ANTONIO,GEREZ WALTER DARIO Y LOBO ARIELANTONIO C/ EXPERTA ART S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20272112852 - SARASPE, GLORIA ROSA-ACTOR

20272112852 - JAIME, ORLANDO BAUTISTA-ACTOR

20272112852 - DIAZ, Raul Antonio-ACTOR

20272112852 - GEREZ, WALTER DARIO-ACTOR

20272112852 - LOBO, ARIEL ANTONIO-ACTOR

90000000000 - EXPERTA ART S.A. -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 54/25



H20920608336

JUICIO: SARASPE GLORIA ROSA Y/O vs. EXPERTA ART S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA EXPTE. N°: 54/25.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida preparatoria peticionada por el apoderado de la parte actora y,

CONSIDERANDO:

Que en escrito de fecha 22/07/2025 se presenta el letrado José Lucas Mirande, apoderado de los actores Sra. Saraspe Gloria Rosa, Sr. Jaime Orlando Bautista, Sr. Díaz Raúl Antonio, Sr. Gerez Walter Darío y Sr. Lobo Ariel Antonio, solicita se dé trámite a las medidas preparatorias que a continuación se describirán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, incisos 4 y 5, del Código Procesal Laboral de Tucumán (Ley N° 6204), en contra de EXPERTA ART S.A., CUIT N° 30-68715616-8, con domicilio en calle Marcos Paz N° 396, San Miguel de Tucumán, entidad que –en carácter meramente hipotético– podría resultar demandada en eventuales acciones judiciales por enfermedades profesionales y/o ocupacionales de mis mandantes, en el marco del régimen previsto por la Ley Nacional N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. Asimismo, solicita que las diligencias se hagan extensivas a TOPPER ARGENTINA S.A., en su carácter de ex empleadora de los trabajadores involucrados, en calidad de tercero ajeno al eventual proceso principal, toda vez que posee documentación médica e información laboral vinculada a los mismos, cuya conservación constituye una obligación legal y resulta esencial para la adecuada integración del plexo fáctico y probatorio que daría sustento a la hipotética pretensión principal.

Requiere la producción de las siguientes medidas preparatorias:

1- Se intime formalmente a EXPERTA ART S.A., con domicilio legal en calle Marcos Paz N° 396, San Miguel de Tucumán, para que, en el perentorio plazo de tres (3) días hábiles y bajo apercibimiento de ley, remita ante este Juzgado la siguiente documentación:

a) Remisión íntegra, digitalizada y desglosada por siniestro, de toda la documentación médico-administrativa y técnica obrante en los archivos de EXPERTA ART S.A. relativa a dichos trámites,

con inclusión expresa de:

- ? Estudios médicos complementarios realizados, tales como imágenes diagnósticas, análisis clínicos, interconsultas con especialistas, evaluaciones funcionales y cualquier otro examen prescripto, indicado o practicado por prestadores de la ART;
- ? Dictámenes médicos emitidos en el marco de cada denuncia; Constancias de notificación y citación a estudios, así como toda actuación administrativa registrada en el sistema interno de la ART;
- ? Resoluciones de rechazo de contingencia, fundamentos invocados y documentación respaldatoria de dichas decisiones.

Detalle de los siniestros cuya documentación debe remitirse:

LOBO, ARIEL ANTONIO, DNI 24.953.748, CUIL 23-24953748-9

- Siniestro N° 2224309 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2224310 – Varices
- Siniestro N° 2224311 – Rodilla
- Siniestro N° 2224312 – Limitación funcional de miembros superiores
- Siniestro N° 2224314 – (Patología a especificar)

SARASPE, GLORIA ROSA, DNI 20.941.772, CUIL 27-20941772-9

- Siniestro N° 2232235 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2232236 – Tendinitis de miembros inferiores
- Siniestro N° 2232237 – Síndrome de Túnel Carpiano
- Siniestro N° 2232238 – Lumbalgia y cervicalgia
- Siniestro sin asignación de número – Várices

GEREZ, WALTER DARÍO, DNI 27.496.888, CUIL 20-27496888-6

- Siniestro N° 2230017 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230018 – Rodillas
- Siniestro N° 2230019 – Síndrome de Túnel Carpiano
- Siniestro N° 2230020 – Columna cervical y lumbar

DÍAZ, RAÚL ANTONIO, DNI 16.460.016, CUIL 20-16460016-6

- Siniestro N° 2230022 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230023 – Rodillas
- Siniestro N° 2230024 – Lumbalgias

JAIME, ORLANDO BAUTISTA, DNI 23.056.973, CUIL 20-23056973-9

- Siniestro N° 2230305 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230306 – Patología respiratoria

- Siniestro N° 2230307 – Flebopatías
- Siniestro N° 2230308 – Limitación funcional de miembros inferiores (rodilla)
- Siniestro N° 2230352 – Síndrome de Túnel Carpiano
- Siniestro N° 2230353 – Cervicalgia

b) La remisión de toda documentación obrante en poder de EXPERTA ART S.A. vinculada exclusivamente a los puestos, sectores y funciones efectivamente desempeñadas por los/las trabajadores/as antes mencionados dentro del establecimiento fabril de TOPPER ARGENTINA S.A. (ex ALPARGATAS S.A.I.C.), incluyendo:

? Contrato de afiliación N° 198778, suscripto con fecha 04/05/2004 entre ALPARGATAS S.A.I.C. (hoy TOPPER ARGENTINA S.A.) y LA CAJA ART S.A. (hoy EXPERTA ART S.A.), con detalle de su vigencia, cláusulas principales y alcance de cobertura respecto de los/as actores/as;

? Exámenes médicos laborales realizados en cumplimiento de la Resolución S.R.T. N° 37/2010, especialmente aquellos que documenten la exposición a agentes de riesgo físicos, ergonómicos, mecánicos o ambientales en los sectores laborales asignados por cada uno de los actores/as; Registros de capacitaciones en prevención de riesgos laborales, con constancia fehaciente de la participación individual de cada trabajador/a;

? Relevamientos de Agentes de Riesgo (RAR), mapas de riesgo, matrices de exposición, e informes técnicos de higiene y seguridad elaborados por EXPERTA ART S.A. y LA CAJA ART S.A. entre mayo de 2004 y febrero de 2025, limitados únicamente a los sectores, puestos y funciones donde los/as peticionantes se desempeñaron efectivamente.

Señala que la documentación requerida comprende tanto los instrumentos generados por EXPERTA ART S.A. como aquellos elaborados por su antecesora LA CAJA ART S.A., aseguradora que fue absorbida corporativamente por la primera en el marco de un proceso de reestructuración empresarial, asumiendo EXPERTA ART S.A. la totalidad de sus pasivos operativos, incluyendo la gestión documental vinculada a las relaciones contractuales previas.

Sostiene que estos requerimientos se fundan en el principio de trazabilidad, continuidad operativa y conservación documental, conforme lo dispuesto por el artículo 4°, inciso 1° de la Ley N° 24.557, los artículos 18 y 19 del Decreto N° 170/96, y la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que imponen a las A.R.T. la obligación de conservar, archivar y suministrar toda la documentación relacionada con la salud ocupacional de los/as trabajadores/as, incluso cuando haya habido modificaciones en su estructura jurídica o denominación comercial.

Deja expresa constancia de que la información solicitada deberá limitarse estrictamente a los trabajadores identificados, con el objeto de garantizar la pertinencia, eficacia procesal y confidencialidad de los datos, y evitar la producción de prueba inconducente o de carácter genérico.

c) Se intime a la firma TOPPER ARGENTINA S.A., con domicilio en Ruta Nacional N° 38, kilómetro 725, ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, para que, en el perentorio plazo de tres (3) días hábiles, y bajo apercibimiento de ley, exhiba ante el Juzgado y/o acompañe en soporte físico o digital la siguiente documentación laboral, médica, técnica y preventiva, vinculada a la relación laboral mantenida con los/as trabajadores/as que a continuación se individualizan, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su Decreto Reglamentario N° 351/79, y de manera complementaria, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo:

Documentación requerida respecto de cada uno de los mencionados trabajadores/as:

1. Legajo laboral completo, incluyendo constancias de ingreso, tareas asignadas, movimientos de sector y constancia de egreso.
2. Exámenes médicos preocupacionales, periódicos y de egreso.
3. Relevamientos de Riesgos del Trabajo (RAR), Mapas de Riesgo, evaluaciones técnicas y ergonómicas, elaborados por TOPPER ARGENTINA S.A. (antes ALPARGATAS S.A.I.C.) o en

conjunto con LA CAJA ART S.A. (hoy EXPERTA ART S.A.), desde el mes de mayo de 2004 hasta febrero de 2025, limitados exclusivamente a los sectores, puestos y funciones efectivamente desempeñados por los/as peticionantes dentro del establecimiento fabril.

4. Constancias del cumplimiento del Plan de Mejoramiento de Higiene y Seguridad, en articulación con la ART interviniente (EXPERTA ART S.A., anteriormente LA CAJA ART S.A.), incluyendo informes de verificación, seguimientos realizados y medidas correctivas adoptadas.

5. Nómina detallada de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados por cada uno de los/as peticionantes, con identificación precisa del sector, función específica, jornada habitual y condiciones particulares de desempeño, discriminando los períodos temporales correspondientes a cada puesto, a fin de reconstruir el historial ocupacional completo dentro del establecimiento fabril.

d) En virtud de lo previsto en el artículo 30, inciso 4, del Código Procesal Laboral de Tucumán, solicita que se disponga la realización de un dictamen pericial médico a cargo de un profesional imparcial, con el objeto de valorar técnicamente hechos cuya naturaleza impide al presentante demandar sin conocimiento especializado previo. En tal sentido, solicita se proceda a la designación de un perito médico legista inscripto en la nómina habilitada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán o, en su defecto, de un perito médico clínico igualmente matriculado; y, supletoriamente, en caso de no existir profesionales disponibles en las nóminas mencionadas, se designe un Perito Médico Oficial.

El/la profesional designado/a deberá realizar un examen médico integral de cada uno/a de los/as trabajadores/as peticionantes y emitir un dictamen técnico-legal fundado, conforme los lineamientos que seguidamente se detallan:

1) Evaluar el grado de incapacidad laborativa que las patologías diagnosticadas generen en cada trabajador/a, tomando como referencia las denuncias de siniestros laborales efectuadas oportunamente por los/as actores/as. A tal fin, el perito deberá valerse de:

? Los estudios médicos complementarios realizados por los prestadores de EXPERTA ART S.A., en el marco de los siniestros denunciados;

? La documentación médica, técnica y administrativa obrante o que se requiera en autos, incluyendo la que deba ser aportada por EXPERTA ART S.A. respecto de dichos siniestros;

? Los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso realizados por la ex empleadora ALPARGATAS S.A.I.C. (hoy TOPPER ARGENTINA S.A.), los cuales deberán ser cotejados por el perito a fin de analizar la evolución de las patologías a lo largo del vínculo laboral;

? Y los exámenes clínicos y complementarios acompañados en la presente Medida Preparatoria, sumados a los que el profesional estime necesarios para arribar a una conclusión fundada.

2) Determinar, con adecuada fundamentación fáctica, normativa y pericial, la eventual existencia de nexo causal o concausal entre las patologías que presenten los/as actores/as y los factores de riesgo derivados de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados, con independencia de su inclusión o no en el listado cerrado de enfermedades profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96 y su normativa complementaria.

3) Dictaminar fundadamente si dichas incapacidades revisten carácter transitorio o permanente, y establecer el porcentaje de incapacidad correspondiente a cada patología diagnosticada, conforme los criterios establecidos por el Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96.

Expresa que dichos requerimientos se fundan en el principio de trazabilidad, continuidad operativa y conservación documental, conforme lo dispuesto por el artículo 4°, inciso 1° de la Ley N° 24.557, los artículos 18 y 19 del Decreto N° 170/96, y la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que imponen a las A.R.T. la obligación de conservar, archivar y suministrar toda la documentación relacionada con la salud ocupacional de los/as trabajadores/as, incluso cuando haya habido modificaciones en su estructura jurídica o denominación comercial.

Que atento al contenido de las medidas preparatorias requeridas, en virtud de lo normado en el art. 31 del C.P.L., se celebró audiencia (videoconferencia) por medio de la plataforma ZOOM de la cual participaron todos los actores y su letrado apoderado, no habiéndose presentado y/o entrado en comunicación la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificadas. En dicho acto

celebrado en fecha 01/10/2025, se dispuso que pasen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de producción de las medidas preparatorias requeridas.

Que, para resolver la presente cuestión, ha de tenerse presente en primer lugar, que como bien lo indica el primer párrafo del art. 30 CPL, el digesto procesal habilita la mentada medida en favor de aquel que se proponga demandar. En el caso, si bien el actor ya concretó su demanda, no obstante, no puede desconocerse que, al no haberse notificado de ella a la contraparte, goza de la potestad de modificarla (art. 419, 1° párr., N.C.P.C. y C.T.). En razón de ello, considero que la circunstancia apuntada no obsta al tratamiento de la presente cuestión.

Que las medidas preparatorias tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos o de datos solo cuando no los pueda obtener sin intervención del tribunal y que resulten indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente (Arazi, Roland, Diligencias Preliminares, Requisitos para su procedencia, LL 1994-D, 450). En razón que en el proceso laboral esa dificultad es mucho más aguda debido a la escasa posibilidad de acceder a información laboral y contable que tiene el trabajador en virtud que dicha documentación es llevada en forma unilateral por el empleador, el legislador tucumano ha previsto específicos supuestos en que la misma puede requerirse de modo preliminar, pero sin desbordar los límites impuestos por el debido proceso y la debida defensa en juicio. De ahí pues, que las medidas preliminares deban entenderse como una excepción al trámite normal del proceso; por lo cual, el ámbito en que que las mismas proceden no debe exceder de aquellos supuestos específicamente legislados en el artículo 30 del CPL. Es decir, debe primar un criterio restringido no en su admisión formal sino en la posibilidad de ampliar los supuestos legales de procedencia de la figura que nos ocupa.

Cabe señalar, con la doctrina más autorizada, que las medidas preparatorias del proceso tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda obtener sin intervención del tribunal y que resulten indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente (Arazi, Roland, Diligencias preliminares. Requisitos para su procedencia, LL 1994-D, 450).

Que de los términos de la medida que se peticiona se advierte que la pretensión articulada esta íntimamente relacionada con el objeto del reclamo o demanda que persigue el accionante. Con dichas medidas procura obtener datos esenciales en orden a una más adecuada y completa redacción de la demanda que el interesado se encuentra habilitado para modificar en todo o en parte, teniéndose en cuenta además la complejidad que asume la presente litis y que la acción se incardina a hacer valer derechos de naturaleza alimentaria específicamente tutelados en el art. 14 bis C.N., contribuyéndose en definitiva a que, eventualmente, en su oportunidad y de corresponder, pueda fijarse con la debida precisión la plataforma fáctica del caso.

En razón de estas circunstancias, considero que las medidas así peticionadas deben tener acogida favorable y así se declara.

En razón del trámite imprimido y no habiendo controversia, se resuelve la presente sin costas. Así se declara.

Que, en consecuencia,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a las medidas preparatorias peticionada por la parte actora. En consecuencia,corresponde,

a) LIBRAR OFICIO a EXPERTA ART S.A., con domicilio legal en calle Marcos Paz N° 396, San Miguel de Tucumán, para que, en el perentorio plazo de tres (3) días hábiles y bajo apercibimiento de ley, remita ante este Juzgado la siguiente documentación:

1) Remisión íntegra, digitalizada y desglosada por siniestro, de toda la documentación médico-administrativa y técnica obrante en los archivos de EXPERTA ART S.A. relativa a dichos trámites, con inclusión expresa de:

? Estudios médicos complementarios realizados, tales como imágenes diagnósticas, análisis clínicos, interconsultas con especialistas, evaluaciones funcionales y cualquier otro examen prescripto, indicado o practicado por prestadores de la ART;

? Dictámenes médicos emitidos en el marco de cada denuncia; Constancias de notificación y citación a estudios, así como toda actuación administrativa registrada en el sistema interno de la ART;

? Resoluciones de rechazo de contingencia, fundamentos invocados y documentación respaldatoria de dichas decisiones.

Detalle de los siniestros cuya documentación debe remitirse:

LOBO, ARIEL ANTONIO, DNI 24.953.748, CUIL 23-24953748-9

- Siniestro N° 2224309 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2224310 – Varices
- Siniestro N° 2224311 – Rodilla
- Siniestro N° 2224312 – Limitación funcional de miembros superiores
- Siniestro N° 2224314 – (Patología a especificar)

SARASPE, GLORIA ROSA, DNI 20.941.772, CUIL 27-20941772-9

- Siniestro N° 2232235 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2232236 – Tendinitis de miembros inferiores
- Siniestro N° 2232237 – Síndrome de Túnel Carpiano
- Siniestro N° 2232238 – Lumbalgia y cervicalgia
- Siniestro sin asignación de número – Várices

GEREZ, WALTER DARÍO, DNI 27.496.888, CUIL 20-27496888-6

- Siniestro N° 2230017 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230018 – Rodillas
- Siniestro N° 2230019 – Síndrome de Túnel Carpiano
- Siniestro N° 2230020 – Columna cervical y lumbar

DÍAZ, RAÚL ANTONIO, DNI 16.460.016, CUIL 20-16460016-6

- Siniestro N° 2230022 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230023 – Rodillas
- Siniestro N° 2230024 – Lumbalgias

JAIME, ORLANDO BAUTISTA, DNI 23.056.973, CUIL 20-23056973-9

- Siniestro N° 2230305 – Hipoacusia
- Siniestro N° 2230306 – Patología respiratoria
- Siniestro N° 2230307 – Flebopatías
- Siniestro N° 2230308 – Limitación funcional de miembros inferiores (rodilla)
- Siniestro N° 2230352 – Síndrome de Túnel Carpiano

2) Remisión de toda documentación obrante en poder de EXPERTA ART S.A. vinculada exclusivamente a los puestos, sectores y funciones efectivamente desempeñadas por los/las trabajadores/as antes mencionados dentro del establecimiento fabril de TOPPER ARGENTINA S.A. (ex ALPARGATAS S.A.I.C.), incluyendo:

? Contrato de afiliación N° 198778, suscripto con fecha 04/05/2004 entre ALPARGATAS S.A.I.C. (hoy TOPPER ARGENTINA S.A.) y LA CAJA ART S.A. (hoy EXPERTA ART S.A.), con detalle de su vigencia, cláusulas principales y alcance de cobertura respecto de los/as actores/as;

? Exámenes médicos laborales realizados en cumplimiento de la Resolución S.R.T. N° 37/2010, especialmente aquellos que documenten la exposición a agentes de riesgo físicos, ergonómicos, mecánicos o ambientales en los sectores laborales asignados por cada uno de los actores/as; Registros de capacitaciones en prevención de riesgos laborales, con constancia fehaciente de la participación individual de cada trabajador/a;

Relevamientos de Agentes de Riesgo (RAR), mapas de riesgo, matrices de exposición, e informes técnicos de higiene y seguridad elaborados por EXPERTA ART S.A. y LA CAJA ART S.A. entre mayo de 2004 y febrero de 2025, limitados únicamente a los sectores, puestos y funciones donde los/as peticionantes se desempeñaron efectivamente.

b) LIBRAR OFICIO a la empresa **TOPPER ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-55052532-7**, con domicilio legal en RN 38. Km 725, de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, y/o casa central California 2731 P.B Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos que en el perentorio plazo de tres (3) días hábiles, y bajo apercibimiento de ley, **EXHIBA** ante el Juzgado del Trabajo N°: 3 del C. J. Concepción y/o **ACOMPañE** en soporte físico o digital la siguiente documentación laboral, médica, técnica y preventiva, vinculada a la relación laboral mantenida con los/as trabajadores/as descriptos en el punto primero de este resuelvo.

La documentación requerida respecto de cada uno de los mencionados trabajadores/as es la siguiente:

*Legajo laboral completo, incluyendo constancias de ingreso, tareas asignadas, movimientos de sector y constancia de egreso.

*Exámenes médicos preocupacionales, periódicos y de egreso.

*Relevamientos de Riesgos del Trabajo (RAR), Mapas de Riesgo, evaluaciones técnicas y ergonómicas, elaborados por TOPPER ARGENTINA S.A. (antes ALPARGATAS S.A.I.C.) o en conjunto con LA CAJA ART S.A. (hoy EXPERTA ART S.A.), desde el mes de mayo de 2004 hasta febrero de 2025, limitados exclusivamente a los sectores, puestos y funciones efectivamente desempeñados por los/as peticionantes dentro del establecimiento fabril.

*Constancias del cumplimiento del Plan de Mejoramiento de Higiene y Seguridad, en articulación con la ART interviniente (EXPERTA ART S.A., anteriormente LA CAJA ART S.A.), incluyendo informes de verificación, seguimientos realizados y medidas correctivas adoptadas.

*Nómina detallada de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados por cada uno de los/as peticionantes, con identificación precisa del sector, función específica, jornada habitual y condiciones particulares de desempeño, discriminando los períodos temporales correspondientes a cada puesto, a fin de reconstruir el historial ocupacional completo dentro del establecimiento fabril.

c) ACEPTAR, en cuanto por derecho corresponda, **LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA** ofrecida. En consecuencia: **PROCÉDASE** por Secretaria al Sorteo de un perito médico legista inscripto en la nómina habilitada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán o, en su defecto, de un perito médico clínico igualmente matriculado; y, supletoriamente, en caso de no existir profesionales disponibles en las nóminas mencionadas, se designe un Perito Médico Oficial. Fecho **NOTIFÍQUESE** al perito sorteado para que en el término de 1 (Un) día comparezca por ante este

juzgado y secretaría a aceptar el cargo para el que fuera designado, en virtud del Art. 413 del N. C. P. C. y C. supletorio al fuero.

El/la profesional designado/a deberá realizar un examen médico integral de cada uno/a de los/as trabajadores/as peticionantes y emitir un dictamen técnico-legal fundado, conforme los lineamientos que seguidamente se detallan:

1) Evaluar el grado de incapacidad laborativa que las patologías diagnosticadas generen en cada trabajador/a, tomando como referencia las denuncias de siniestros laborales efectuadas oportunamente por los/as actores/as. A tal fin, el perito deberá valerse de:

? Los estudios médicos complementarios realizados por los prestadores de EXPERTA ART S.A., en el marco de los siniestros denunciados;

? La documentación médica, técnica y administrativa obrante o que se requiera en autos, incluyendo la que deba ser aportada por EXPERTA ART S.A. respecto de dichos siniestros;

? Los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso realizados por la ex empleadora ALPARGATAS S.A.I.C. (hoy TOPPER ARGENTINA S.A.), los cuales deberán ser cotejados por el perito a fin de analizar la evolución de las patologías a lo largo del vínculo laboral;

? Y los exámenes clínicos y complementarios acompañados en la presente Medida Preparatoria, sumados a los que el profesional estime necesarios para arribar a una conclusión fundada.

2) Determinar, con adecuada fundamentación fáctica, normativa y pericial, la eventual existencia de nexo causal o concausal entre las patologías que presenten los/as actores/as y los factores de riesgo derivados de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados, con independencia de su inclusión o no en el listado cerrado de enfermedades profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96 y su normativa complementaria.

3) Dictaminar fundadamente si dichas incapacidades revisten carácter transitorio o permanente, y establecer el porcentaje de incapacidad correspondiente a cada patología diagnosticada, conforme los criterios establecidos por el Baremo aprobado por el Decreto N° 659/96.

II) EXIMIR, al peticionante, del pago de las costas, por lo considerado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.